



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS
PARACAS CONTINUANDO CON LA TRANSFORMACIÓN..!
ALCALDIA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 320-2015-MDP/ALC

Paracas, 01 de junio del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS.

VISTO:

El Expediente N° 214-2015-TD y 416-2015-TD, formulado por **Inversiones El Santuario**, con RUC N° 20367499461, mediante el cual formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo la autonomía que la Constitución Política del Estado, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*, y en el caso de la Municipalidad esta constituye instancia única, de conformidad con los artículos 20° inciso 33 y artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", por lo que la emisión de la Resolución agota la vía administrativa;

Que, mediante el expediente administrativo N° 214-2015-TD, de fecha 04 de mayo de 2015, Inversiones El Santuario SAC formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC, sosteniendo que se consultó sobre el replanteo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, quien lo derivó a la **Sra. Coello Milachay Ana María** quien intentó cobrar Mil Dólares por el trabajo de replanteo, siendo falso las observaciones de la Carta N° 064-2014-GDU/MDP, que por la indivisibilidad del lote las vías son originales desde el año 1998 que no han sido modificadas, no requiriendo cuadro de coordenada, entre otros sustentos técnicos;

Que, de los documentos adjuntos se aprecia que mediante Carta N° 121-2015-MDP/SG, la Secretaría General notificó a la Empresa Inversiones El Santuario S.A.C., la Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC, con fecha 14 de abril de 2015 y el Recurso de Reconsideración ha sido formulado el 04 de mayo del 2015, por lo que se ha presentado dentro del plazo establecido por el artículo 207, numeral 207,2 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: **"El término para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios , y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**, asimismo se advierte que el Recurso de Reconsideración contiene firma de letrado, requisito indispensable en este tipo de recursos impugnatorios contenido en el Artículo 211 de la Ley N° 27444, así como sus fundamentos de hecho y derecho por lo que resulta procedente analizar el fondo del recurso.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC de fecha 31 de marzo de 2015, se declaró INFUNDADO la solicitud de la Empresa INVERSIONES EL SANTUARIO SAC., sobre Licencia de Obra Nueva para la Construcción de Cerco Perimétrico a ejecutarse en el predio ubicado en la Playa lugar denominado "La Puntilla" del distrito de Paracas con un área de 47,185 m².

Que, es de apreciarse del Recurso de Reconsideración que, en el punto 1 de sus fundamentos, se cuestiona el cuarto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 188-2015_MDP/ALC, que hace referencia a la acumulación del procedimiento de expedición de licencia de edificación de cerco perimétrico, estacionamiento de boteras y equipos náuticos, así como casetas de guardianía, y el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS
PARACAS CONTINUANDO CON LA TRANSFORMACIÓN..!
ALCALDIA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 320-2015-MDP/ALC



procedimiento de replanteo formulado por el propio interesado, petitorios que guardan relación entre sí, indicando el recurrente que al no haber impulso de parte (replanteo), la solicitud debió quedar como no aceptada, por ende en abandono, al respecto es de manifestar que, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del T.P. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, 27444, la administración pública se encuentra obligada a actuar dentro de las facultades conferidas por Ley, respetando para ello los procedimientos establecidos y, conforme es de verse de actuados, se tiene que mediante expediente administrativo N° 416-2014-SG, se solicitó la expedición de licencia de obra nueva para la construcción de cerco perimétrico, además de la construcción de estacionamientos de boteras y equipos náuticos (folios 01), sin embargo del F.U.E. adjunto a folios 02 al 07 (que constituye declaración jurada), sólo describe licencia de obra nueva, indicando únicamente en el tipo de obra, como obra nueva por una extensión de 2,183,50 m², sin embargo de los instrumentos técnicos (planos) se advierte que no sólo describen cerco perimétrico frontal, sino también la construcción de estacionamientos de boteras y equipos náuticos, en la modalidad B, sin tener en cuenta pedido de replanteo del área materia del petitorio, el mismo que fuera observado mediante Carta N° 064-2014-GDU-MDP, de fecha 22/07/2014, la misma que fue debidamente recepcionada por la parte interesada, conforme se aprecia del cargo de recepción obrante en actuados, emitiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano informe valorando todos y cada uno de los actuados que han sido materia de petitorio (licencia de edificación y replanteo), emitiéndose una opinión en forma conjunta y no como incongruentemente pretende el administrado, que a falta de interés debió declararse el abandono del pedido de replanteo, opinión que sin embargo no tiene el pedido de expedición de licencia de edificación, que como es de advertirse, es el mismo interesado quien genera el incumplimiento de plazos, ya que con fecha 15/01/2015, solicita se anexen planos al expediente principal.

Que, respecto a la imputación de hechos presuntamente irregulares, es de manifestar que de ser cierto, el administrado proceda a efectuar la denuncia penal correspondiente contra quienes resulten responsables de tales situaciones, todo ello corroborado con medios probatorios plenos y, con lo cual se demuestre el sometimiento o incumplimiento de la función pública.

Que, respecto al cuestionamiento del Quinto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC, referido al incumplimiento por parte del interesado, de la presentación del certificado de parámetros urbanísticos y la póliza car, ello aunado a las observaciones técnicas notificadas válidamente al interesado, mediante Carta N° 064-2014, al respecto el interesado señala que la no presentación de lo solicitado no impide la aplicación del silencio administrativo positivo, indicando que al haberse presentado antes de la emisión de la Resolución que hoy se peticiona su reconsideración, éste constituye la resolución ficta en el presente procedimiento, desconociendo totalmente en que caso se da la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, al respecto si bien es cierto el TUPA de ésta dependencia no establece cuando procede la aplicación del procedimiento de silencio administrativo positivo o negativo, sin embargo tampoco es menos cierto que para la aplicación del procedimiento del silencio administrativo positivo, éste debe de haber cumplido con todos los requisitos que la Ley señala, conforme lo establece la Ley 29060, en concordancia con el D. Leg. 1029, y de actuados se aprecia que el incumplimiento de los plazos de Ley, no correspondían a la Administración Pública, sino al administrado, quien no cumplió con subsanar los aspectos técnicos solicitados por esta Gerencia, conforme se aprecia de los cargos de notificación válidamente efectuados al interesado y que obran en actuados, por ende la recepción de la carta notarial como resolución ficta, no surte efectos en el presente caso, en aplicación estricta a lo que establece el artículo 125.3.1 y 125.3.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.

Que, en lo que respecta a que el pedido acumulado al principal, de replanteo, no guarda relación alguna con la licencia de obra nueva de construcción de cerco perimétrico, es totalmente contradictorio, ya que de acuerdo al petitorio de parte, sobre replanteo y de los planos anexados, se aprecia que se describen edificaciones en áreas que se encuentran inscritas en Registros Públicos, como aporte municipal, por ende cualquier modificación del plano de trazado y lotización que ya fue inscrito (área de recreación) constituye un REPLANTEO, más aún si se tiene en cuenta que se pretende la edificación de obra nueva en un área que corre en partida distinta a la que se menciona en el petitorio principal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS
PARACAS CONTINUANDO CON LA TRANSFORMACIÓN..!
ALCALDIA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 320-2015-MDP/ALC

Que, en cuanto al cuestionamiento del sexto considerando del acto administrativo materia de reconsideración sobre el incumplimiento de determinados requisitos del procedimiento, indicando que se hizo de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano, no se encuentra acreditado, ya que como es de conocimiento público, todo procedimiento administrativo se rige por la presentación de documentación y no como señala el administrado "COMUNICO", peor aun indicando que su petitorio ha sido efectuado bajo la modalidad "B", lo cual contraviene la Ley 29090 y sus modificatorias, si tenemos en cuenta que el propio administrado indica que las edificaciones se realizaran en el LOTE 19, el cual tiene un área superior a los 10,000 m2, que establece el artículo 42.2 del D.S. 008-2013-VIVIENDA.

Que en cuanto al séptimo considerando señala el administrado que las vías o calles no son propiedad municipal, al respecto es de señalar que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 224-98-MDP/ALC y 323-98-MDP/AL, se aprobó el proyecto definitivo de habilitación urbana, en la cual se describen las áreas verdes y de recreación, que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 27972, constituyen propiedad municipal que no requieren correr en partidas independientes para demostrar su derecho de dominio, consecuentemente carece de sustento legal su argumento, debiendo declararse Infundado el recurso de reconsideración.

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.2 letra a) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa", con lo resuelto debe darse por agotada la vía administrativa;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 459-2015-MDP/GAJ, de fecha 25 de mayo de 2015, es de la opinión que se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por INVERSIONES EL SANTUARIO S.A.C., contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC.

Que, estando a lo expuesto, con la visación del Gerente Municipal, Gerente de Desarrollo Urbano y Gerente de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972;

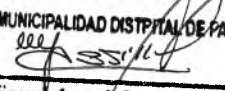
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por **INVERSIONES EL SANTUARIO S.A.C.** contra la Resolución de Alcaldía N° 188-2015-MDP/ALC, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dar por Agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218.2 inciso a) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Paracas, el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sr. Miguel Angel Castillo Oliden
ALCALDE